TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 021
Audiencia número: 225

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 064 del 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUIS ALFONSO MERA MINA contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita la confirmación de la providencia impugnada, que concede el derecho con aplicación del principio de la condición más beneficiosa, decisión que está respaldada en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional que cita, donde el demandante presenta 545.29 semanas cotizadas bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, tiene en la actualidad más de 69 años de edad y su situación económica es difícil por sus problemas de salud que le imposibilitan trabajar.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0201

Pretende el demandante que se reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 02 de mayo de 2019, contados tres años hacia atrás desde la fecha de radicación de la solicitud de la pensión, con aplicación de los principios de la condición más beneficiosa y favorabilidad.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que nació el 05 de diciembre de 1953, que realizó cotizaciones en el régimen de prima media desde el 13 de octubre de 1980 al 31 de enero de 2013.

Que desde el año 2010 ha venido presentado diferentes quebrantos de salud, relacionados con diagnósticos de esquizofrenia, razón por la cual ha estado varias veces hospitalizado.

Que solicitó a la entidad demandada la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, quien emite el dictamen número 1797 del 2018, estableciendo que la pérdida de la capacidad laboral es del 40.6%, estructurada el 22 de diciembre de 2017. Data que corresponde a la última fecha de control por psiquiatría.

Que presentó los recursos legales contra la anterior decisión y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determina que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que presenta el demandante es del 67.32%, estructurada el 31 de agosto de 2018. Fecha que considera que extraída del concepto de neurología.

Que el 02 de mayo de 2022 solicita a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, entidad que emite la Resolución SUB 226837 del 24 de agosto de 2022, negando el derecho al considerar que no era procedente el reconocimiento de la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones, porque debió acreditarse 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, esto es del 31 de agosto de 2015 al mismo día y mes del año 2018, pero en ese período no se acredita semanas cotizadas. Tampoco es procedente la aplicación del principio de condición más beneficiosa porque la invalidez debió estructurarse del 29 de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006, como lo ha definido precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Plantea como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, innominada, genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora jurídica decide: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2019 y no probadas las demás excepciones propuestas. Condena a la entidad demandada a reconocer al actor la pensión de invalidez, causada el 31 de agosto de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual, a razón de 13 mesadas, liquidando el correspondiente retroactivo causado del 02 de mayo de 2019 al 31 de marzo de 2023. Retroactivo que debe ser cancelado indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, reconociendo los intereses moratorios a partir de la ejecutoria y hasta el pago o inclusión en nómina de pensionados. Autoriza a la demandada a descontar los aportes por salud.

A tal conclusión llega la A quo al dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y al encontrar que el actor acredita un número de semanas cotizadas superior al que exige el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, atendiendo para ello precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, y además supera el test de procedencia

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de Colpensiones formula el recurso de alzada persiguiendo su revocatoria, para lograr tal fin, argumenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2017, ha considerado que la condición mas beneficiosa no puede convertirse en una cadena de normas, que además ese principio tuvo una aplicación temporal, y sólo se aplica para quienes tuvieran una expectativa legitima dentro del año 2003 a 2006. Que no se aplica en este caso, porque la fecha de estructuración de la invalidez del demandante es de agosto de 2018 y, por lo tanto, no era procedente aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor.

Para definir la controversia planteada, es necesario atender la norma vigente al momento en que se estructura el estado de invalidez, que en este caso de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, acompañado a folios 29 del pdf 01, la pérdida de capacidad del actor es del 67.32%, estructurada el 31 de agosto de 2018

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

"Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral"

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con el grado de pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, un 67.32%, lleva a concluir que el actor es una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.

Para obtener la pensión de invalidez, se debe acreditar las condiciones dispuestas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la calenda en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, el 31 de agosto de 2018; que dispone como requisitos, acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. Al tenor de la norma citada, debía de acreditarse que, entre el 31 de agosto de 2015 al mismo día y mes del año 2018, el demandante había cotizado al sistema pensional 50 semanas. Al revisarse la historia laboral que reposa en el mismo pdf 01, folio 49, encontramos que el demandante presenta cotizaciones desde el mes de octubre de 1980 al 30 de agosto de 2012, para un total de 802.14 semanas.

Como quiera que la última cotización corresponde al año 2012, es claro que entre los años 2015 a 2018 no aparecen semanas cotizadas, razón por la cual no surge el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo la Ley 860 de 2003.

La operadora judicial analizó el principio constitucional de la condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

Principio que ha sido avalado por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que, en virtud del principio estudiado, es posible aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas, el cual, fue precisado en materia de pensión de invalidez en la sentencia SU-556 de 2019, en el entendido que:

> *"solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del "test de procedencia" que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003*".

Se hace claridad en la providencia en donde se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan las siguientes circunstancias:

> *«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».*

Pasa a la Sala a verificar si el actor es considerado como una persona vulnerable, razón por la cual se analiza si cumple con el test de procedencia:

En cuanto al primer requisito, se debe acreditar es que sea una persona que pertenezca al grupo de especial protección. Requisito que se cumple a cabalidad porque nació el 05 de diciembre de 1953, por lo tanto, cuenta con más de 70 años de edad, además de presentar una enfermedad mental, como es la esquizofrenia indiferenciada, acompañada de hipertensión esencial y temblor, como lo señala el dictamen de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, (fl. 31 pdf o1)

Igualmente, se deduce que la edad que tiene el demandante y no haber obtenido el reconocimiento de la pensión de vejez, hacen que el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta otros derechos fundamentales como el mínimo vital y una vida digna.

En cuanto a la tercera condición, esto es justificar la imposibilidad de seguir cotizando, la que en efecto se acredita porque desde el año 2016, acude a consulta por psiquiátrica, además el concepto médico allegado reporta que la esquizofrenia que presenta lleva más o menos 17 años de evolución, presentado episodios de persecución, alucinaciones visuales, alucinaciones auditivas, alternación del comportamiento, entre otras. Síntomas que hace que cuando pudo hacer parte del mercado laboral, no pudiera desempañar su labor, razón por la cual deja de ser trabajador y con ello no volver a cotizar.

Por último, se observa que el demandante ha sido diligente, solicitó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que inicialmente lo practicó Colpensiones, que al estar inconforme con el resultado del mismo, interpone los resultados de ley y fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien califica al actor el 20 de abril de 2018. Además, se observa que desde el 2015 el demandante venía solicitando el reconocimiento de esa prestación como lo anuncia la Resolución SUB 226837 del 24 de agosto de 2022 emitida por la entidad demanda (foli 20 pdf 01)

Al superarse el test de procedencia, se aplicará el principio de la condición más beneficiosa, donde reitera la Sala que acoge las sentencias de la Corte Constitucional, apartándose del pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, invocado como

argumento al formular el recurso de alzada por la apoderada de la entidad demandada. Al encontrar que la decisión de la guardiana de la Constitución se encuentra acorde con los principios establecidos en el artículo 53 de la Carta Magna.

El principio de condición más beneficiosa permite el análisis del caso con la norma anterior que en este caso sería la Ley 100 de 1993, que en su artículo 39 disponía como requisitos para concederse la pensión de invalidez:

A*) Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse el estado de invalidez*

B) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

Retomando la historia laboral, al año 2018 cuando se estructura la invalidez el demandante no estaba cotizando y no presenta 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo tanto, bajo esa normatividad tampoco surge el reconocimiento de la prestación reclamada.

El principio de la condición más beneficiosa, en los términos dispuestos por la Corte Constitucional, permiten revisar otra normatividad diferente a la inmediatamente anterior y con ello analizar la solicitud de la pensión de invalidez de conformidad con la norma inmediatamente anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que al respecto indica:

"*Artículo 6. Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

a) *Ser invalido permanente total o invalido permanente absoluto o gran inválido y,*
b) *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez."*

De acuerdo con la disposición citada, se requería que la persona presentara una invalidez permanente total, que de acuerdo con el artículo 5 del mismo Acuerdo 049 de 1990, es quien ha perdido más del 50% de la pérdida de la capacidad laboral. El otro requisito es tener 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez, o 300 semanas cotizadas en cualquier época, pero deben ser cotizadas antes del 31 de abril de 1994.

En el caso que nos ocupa, la demandante cotiza ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 13 de octubre de 1980 al 02 de diciembre de 1992 un total de 551.29 semanas de acuerdo con la historia laboral que aparece aportada al pdf 01 folio 49. Por lo tanto, supera el número de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990, que dan derecho a la pensión de invalidez, como acertadamente lo determinó la A quo.

La cuantía de la pensión fue determinada en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, decisión que no fue materia de controversia, razón por la cual se mantiene, máxime que se ajusta al postulado del artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, es acertada la decisión de conceder solo una mesada adicional anual porque el derecho se reconoce a partir del 2018, cuando ya ha está vigente el Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional, es necesario analizar la excepción de prescripción y para ello partimos de la fecha en que se realiza el dictamen, 14 de diciembre de

2018 (folio 29 pdf 01), la nueva reclamación administrativa es del 02 de mayo de 2022, como lo anuncia la Resolución SUB 226837 del 24 de agosto de 2022, mediante la cual la entidad demandada niega el derecho (folio 20 pdf 01), para finalmente presentar la demanda el 06 de febrero de 2023 (pdf 01 folio 118), Observándose que entre a fecha en que se hace el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y la data en que solicita la prestación transcurrió más de los años, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 02 de mayo de 2019, Como acertadamente lo determinó la A quo.

Además, atendiendo el artículo 283 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, se actualiza el valor del retroactivo pensional, del 02 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2023, por consiguiente, COLPENSIONES reconocerá al demandante la suma de $49.549.851.44, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.019	828.116,00	9,09	7.527.574,44
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	5	5.800.000,00
TOTAL			49.549.851,44

En relación con los intereses moratorios, se mantendrá la decisión de primera instancia porque el no reconocimiento de esta prestación económica por parte de Colpensiones no es por capricho de esa entidad en la aplicación de la norma, y como se ha analizado, el operador judicial acude a principios constitucionales y precedentes que respaldan la decisión de aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 064 del 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar al señor LUIS ALFONSO MERA MINA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso la suma de $49.549.851.44, correspondiente al retroactivo pensional causado del 02 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2023. Se advierte que la entidad demandada deberá pagar debidamente indexado el retroactivo causado hasta la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 064 del 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2023-00054-01